



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-55/2022

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIA Y SECRETARIO DE
ESTUDIO Y CUENTA:** ANDREA
NEPOTE RANGEL Y JUAN CARLOS
MEDINA ALVARADO

Palabras clave: *gastos sin objeto partidista; fiscalización, argumentos novedosos, instalaciones deportivas, agravios inoperantes.*

Guadalajara, Jalisco, a veintinueve de diciembre de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación SG-RAP-55/2022 interpuesto por el partido político Revolucionario Institucional, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Nacional Electoral², la resolución INE/CG731/2022 y su dictamen consolidado³, que sancionó al ahora partido recurrente por las irregularidades encontradas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno en el Estado de Durango.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos expuestos en la demanda y de las demás

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo pasado, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² En lo sucesivo, INE.

³ En lo particular en contra de la conclusión 2.11-C2-PRI-DG.

constancias que obran en autos, se advierte:

1. Resolución impugnada. El veintinueve de noviembre del presente año el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG731/2022, por la cual se sancionó al Partido Revolucionario Institucional por irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, derivado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno en Durango.

2. Recurso de Apelación ante la Sala Superior (SUP-RAP-365/2022). El cinco de diciembre, el partido recurrente presentó el recurso de apelación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir la resolución y dictamen referidos en el punto anterior. Demanda que fue remitida a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El dieciséis siguiente, la Sala Superior determinó remitir a esta Sala Regional Guadalajara el recurso de apelación, al ser competente para conocer del mismo.

II. El presente Recurso de Apelación.

1. Recepción y turno. El diecinueve ulterior se recibieron vía electrónica las constancias de mérito; a su vez, por acuerdo de esa misma fecha la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Eugenia del Valle Pérez acordó registrar el medio de impugnación como recurso de apelación con la clave SG-RAP-55/2022 y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

2. Sustanciación. Mediante diversos acuerdos, en su oportunidad, se radicó el medio de impugnación, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su



informe circunstanciado correspondiente y haciendo constar que no compareció tercero interesado alguno; se admitió el juicio; por último, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente recurso de apelación⁴, por tratarse de un medio de impugnación presentado por un partido político nacional, en contra de la resolución recaída a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión del informe anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio 2021, en particular, en el estado de **Durango**.

Lo anterior, además con base en lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal en la resolución dictada en el citado expediente **SUP-RAP-365/2022**, en el sentido de que esta Sala Regional Guadalajara es competente para conocer del mismo.

SEGUNDO. Requisitos generales de procedencia de la demanda. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164; 165; 166, párrafo primero, fracción III, inciso g); 174 y 176, primer párrafo, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 40, 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral [en adelante "Ley de Medios"]; el Acuerdo INE/CG329/2017 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, en el cual se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas; el Acuerdo de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 4/2022, que regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública; y, el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 1/2017 que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales. Además, con fundamento en lo acordado por la Sala Superior en el acuerdo plenario SUP-RAP-365/2022.

artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 42 y 45, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. Se tiene por satisfecho el requisito, toda vez que de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, del escrito de demanda se desprende el nombre del recurrente y la firma autógrafa de quien suscribe la demanda; se exponen hechos y agravios que se estiman pertinentes y, finalmente, se hace el ofrecimiento de pruebas.

b) Oportunidad. Con relación a este requisito, se aprecia satisfecho, en virtud de que la resolución impugnada fue aprobada el veintinueve de noviembre del año en curso por el Consejo General del INE, mientras que la demanda de mérito fue presentada ante la autoridad responsable el cinco de diciembre; resultando evidente que se interpuso dentro de los cuatro días hábiles que establece el artículo 8 de la Ley de Medios, al no tomarse en cuenta el sábado tres ni domingo cuatro, ambos de diciembre. Ello, al no estar relacionado con algún proceso de elección constitucional electoral.

c) Legitimación y personería. El recurrente tiene legitimación por tratarse de un partido político nacional; en cuanto a la personería de quien lo representa, ésta se tiene por satisfecha, ya que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoció a Hiram Hernández Zetina como representante propietario del partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del INE.

d) Interés jurídico. La parte apelante cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso de apelación, al señalar como acto combatido la resolución aprobada por el Consejo General del INE que determinó sancionarlo por irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, derivado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos.



d) Definitividad y firmeza. En el recurso señalado al rubro, se estima satisfecho el requisito de procedencia relativo al principio de definitividad, toda vez que, la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.

TERCERO. Estudio de fondo.

- **Síntesis de agravios**

El recurrente controvierte la sanción que le fue impuesta en el acuerdo INE/CG731/2022 aprobado por el Consejo General del INE, por la conclusión sancionatoria identificada en el dictamen consolidado respectivo bajo la clave 2.11-C2-PRI-DG, generada por destinar recursos a la construcción de canchas deportivas que no tienen vinculación con sus actividades partidistas, ni contribuyen a sus fines como ente de interés público, en contravención al artículo 25, párrafo 1, inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos.

Estima la parte actora que la conclusión sancionatoria es contraria a Derecho, ya que la erogación reportada sí está relacionada directamente con las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendada.

Si bien, la normatividad aplicable no define qué es un gasto con o sin objeto partidista, la Sala Ciudad de México en la sentencia dictada en el expediente SCM-RAP-1/2018 señaló que debe analizarse si el destino de la erogación es o no susceptible de ser vinculado a las actividades propias de un partido político, con base en algunos elementos: el tipo de financiamiento, el vínculo con las actividades partidistas, el beneficio o utilidad recibido por el partido, los criterios de idoneidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia y máxima publicidad.

En ese tenor, sostuvo que el recurso empleado para la construcción de instalaciones deportivas se obtuvo de financiamiento público destinado a actividades ordinarias permanentes, con lo que hay transparencia de su origen lícito.

El vínculo con sus actividades partidistas lo justifica con base en el derecho que tiene a regir su vida interna y determinar su regulación interior, así como a la prerrogativa que tiene de ser propietario, poseedor y administrador de los bienes inmuebles indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines; más la obligación de mantener el funcionamiento efectivo de sus órganos estatutarios y de aplicar el financiamiento para los fines a los que va destinado.

De esta manera, invoca el acuerdo INE/CG280/2020 por el que fueron aprobados por la autoridad administrativa electoral nacional sus Estatutos, en los que en el artículo 110 se regulan las atribuciones del órgano partidista denominado Secretaría del Deporte.

Entre las facultades de dicha secretaría, están las relativas a la promoción permanente de la cultura física y de la práctica del deporte para todos los sectores y organizaciones deportivas y de la sociedad civil; así como la construcción y fortalecimiento, a través de actividades y programas deportivos, de vínculos entre la sociedad y organizaciones deportivas.

De esta manera, estima que la erogación por la que fue sancionado, está vinculada con sus fines partidistas, precisamente en el ejercicio de las atribuciones que tiene la Secretaría del Deporte, ya que sus actividades se desarrollan en las instalaciones construidas.

Agrega que lo relatado, es armónico con lo que prevé la Ley de Partidos



Políticos en cuanto a la difusión de la cultura política que deben realizar tales instituciones, ya que deben llevarse a cabo gastos para mantener los activos en condiciones apropiadas de trabajo, para llevar a cabo las actividades estatutarias.

En cuanto al beneficio recibido por la erogación materia de sanción, señala el recurrente que consiste en el cumplimiento de las atribuciones que la Secretaría del Deporte tiene, de acuerdo con los Estatutos, con lo que se permite el correcto funcionamiento del partido.

Asimismo, el promovente sostiene que están cumplidos los criterios de idoneidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia y máxima publicidad; pues las instalaciones deportivas permiten que militantes, colaboradores y cualquier persona puedan usarlas, el gasto fue debidamente reportado, el uso que se les den abona a los fines del partido y un órgano de dirección, se emplearon correctamente los recursos y la documentación atinente está a la vista de la autoridad.

Así, estima que está debidamente acreditado el vínculo y objeto partidista de la construcción de instalaciones deportivas, y por ello, la determinación recurrida no está motivada, por no tomar en consideración todo el contexto de la conducta materia de la infracción, ni tomar en consideración la documentación cargada en el SIF, ni los estatutos del partido; por lo que solicita que la resolución cuestionada sea revocada.

- **Estudio de los agravios**

Los agravios expuestos son **inoperantes**.

Se arriba a la anterior determinación, toda vez que el recurrente, al dar respuesta a los oficios de errores y omisiones en donde se le hizo saber la

inconsistencia detectada en su contabilidad, y se le pidió que realizara las aclaraciones pertinentes, no argumentó nada al respecto, por lo que los argumentos que esgrime ahora en su demanda son novedosos.

En efecto, el dieciséis de agosto del presente año, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, le hizo saber al partido político actor, a través del oficio INE/UTF/DA/14312/2022 (primer oficio de errores y omisiones), la existencia de diversas irregularidades detectadas de la revisión de su informe anual del ejercicio 2021, a efecto de que, en el plazo de diez días hábiles, proporcionara las aclaraciones correspondientes.

En el rubro de “Materiales y suministros” del oficio de errores y omisiones mencionado, la autoridad fiscalizadora detectó e hizo del conocimiento del recurrente diversas cuestiones, entre las que estuvo la relativa a lo siguiente “...*por lo que se refiere a los gastos efectuados para la rehabilitación de un área deportiva, no se vincula la erogación con las actividades propias del partido.*”

Tales gastos fueron *la rehabilitación general de área deportiva, de gradas, canchas de basketbol e instalación de pasto en rollo en cancha de futbol* (sic).

Por lo que la autoridad fiscalizadora le solicitó al aquí actor la presentación de documentos y aclaraciones pertinentes.

En atención a tal requerimiento, el recurrente -mediante oficio de treinta de agosto pasado- dio respuesta. En el rubro de “Materiales y suministros”, informó en esencia, que había solicitado información al área jurídica del partido respecto del estado que guardaba un litigio relacionado con uno de los inmuebles del partido; asimismo, señaló que, respecto de un diverso inmueble, el juicio respectivo ya cuenta con sentencia a favor del partido,



pero está a la espera de la resolución de una apelación a efecto de poderlo escriturar.

Es decir, en la respuesta al primer oficio de errores y omisiones, el actor no hizo una sola expresión o referencia de los motivos y argumentos que hace valer en esta instancia, respecto al fin partidista de las instalaciones deportivas.

La autoridad fiscalizadora emitió el 21 de septiembre siguiente un segundo oficio de errores y omisiones -el INE/UTF/DA/17017/2022-. En él, le hizo saber al partido, entre otras cuestiones, que “...se determinó que la respuesta es insatisfactoria, toda vez que, aun y cuando presenta las explicaciones del estado legal que guardan los inmuebles en comento, se observó que emitió presentar la evidencia documental que justifique el uso o goce del inmueble a través de sus registros contables con las que se justifiquen las erogaciones efectuadas... Se solicita presentar en el SIF lo siguiente... En su caso, documento que acredite que el bien inmueble se encuentra a su cargo y que está siendo utilizado por el partido para realizar sus actividades...(sic)” (énfasis añadido).

A efecto de atender lo señalado en el segundo oficio de errores y omisiones, el actor presentó a la autoridad revisora el oficio PRI/DG/SFA/006/2022 de fecha 28 de septiembre ulterior. En el apartado que nos interesa, el partido expresó que fue debidamente registrada y cargada en el SIF la documentación relativa al edificio que alberga las oficinas principales y el lobby, en virtud de que fue dictada la sentencia firme a su favor. Añadió que la escrituración de tal inmueble se llevaría a cabo de forma conjunta, una vez que quedara concluido el diverso juicio que está en espera de resolución respecto del área del estacionamiento y las canchas.

De lo narrado se advierte que en la respuesta al segundo oficio de errores y

omisiones, la parte actora tampoco hizo mención, ni someramente, de ninguno de los argumentos o manifestaciones que hace valer en esta instancia.

Es decir, durante el procedimiento de fiscalización -en las dos oportunidades que le fueron concedidas a efecto de que acreditara el objeto partidista de la construcción de instalaciones deportivas, con el fin de que la autoridad fiscalizadora las tomara en cuenta y valorara en respeto a su derecho de audiencia-, el partido actor optó por no expresar argumento o razón alguna para justificar el vínculo partidista solicitado.

En este contexto, resultan inoperantes los agravios hechos valer en la presente instancia, ya que como se señaló anteriormente, constituyen argumentos novedosos que no fueron planteados ante la autoridad responsable, por lo que ésta no tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto⁵.

En ese sentido, como se ha sostenido por este Tribunal Electoral, sus argumentos debieron plantearse al dar contestación a los oficios de errores y omisiones, toda vez que ese es el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones de la autoridad fiscalizadora, pues ello permitirá a la autoridad estudiar las manifestaciones del partido, lo que en el caso no ocurrió, por lo que incumplió su carga procesal ante la autoridad responsable.

En efecto, dichas respuestas son el momento oportuno para que los sujetos fiscalizados hagan valer sus alegaciones, por lo que, de no haber presentado respuestas, con sus argumentos de defensa o haber omitido proporcionar los

⁵ Criterio 1a./J. 150/2005. “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII. Diciembre de 2005. Página: 52. Registro: 176604. Además de ser coincidente con lo sostenido por esta Sala Regional al resolver, entre otros, los expedientes SG-RAP-1/2021, SG-RAP-4/2021, SG-RAP-7/2022 y SG-RAP-17/2022.



elementos idóneos para desvirtuar la observación de la autoridad fiscalizadora, su defensa ante la autoridad judicial es inviable, pues está imposibilitada a analizar cuestiones que no se hicieron valer con la oportunidad debida⁶.

Aunado a lo anterior, de la lectura del Dictamen Consolidado se advierte que el partido recurrente respecto al Edificio B del cual realizó gastos para la rehabilitación general de su área deportiva, gradas, canchas de basquetbol y compra de pasto en rollo para canchas de futbol, no aportó pruebas de que estaba demandando la propiedad del inmueble, ni evidencia documental alguna que acreditara el uso o goce del inmueble a través de sus registros contables a efecto de justificar las erogaciones realizadas, ni aclaró la vinculación de la construcción de un área deportiva con las actividades partidistas como ente de interés público, tal y como le requirió la autoridad responsable, para determinar la infracción que finalmente se le atribuyó.

Por último, no pasa inadvertido a quienes aquí resolvemos, que el recurrente aduce que la sanción cuestionada carece de motivación; sin embargo, dado que ese argumento lo basa en que la responsable no tomó en consideración las razones que constituyen los agravios que ya han quedado desestimados en esta resolución, es que este agravio debe tener la misma suerte.

En consecuencia, ante lo inoperante de los motivos de disenso hechos valer por el recurrente, resulta procedente confirmar, en lo que fue materia de controversia para esta Sala, los actos combatidos.

Finalmente, se solicita el apoyo y colaboración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para la notificación de esta resolución a la parte recurrente.

⁶ Tal como se ha sostenido en los precedentes SUP-RAP-233/2021, SUP-RAP-106/2019, SUP-RAP-13/2021, SUP-RAP-80/2021 y SG-RAP-38/2022, entre otros.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirman**, en lo que fueron materia de impugnación, los actos recurridos.

NOTIFÍQUESE; personalmente, al recurrente⁷ (por conducto de la autoridad responsable⁸); **por correo electrónico**, al Consejo General del INE; y, por **estrados**, a las demás personas interesadas, **en términos de ley.** **INFÓRMESE**, a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo de Sala SUP-RAP-365/2022, así como al Acuerdo General 1/2017. En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

⁷ Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de México, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda (**del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable**), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

⁸ A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de las herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.